



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2069

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE
ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



PODER LEGISLATIVO

- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
 - LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
 - LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
 - LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	1,505,323.00
Impuestos sobre los Ingresos	404,100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	403,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	947,729.00
Predial	809,307.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	138,422.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	153,494.00
Traslación de Dominio	153,494.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	1,801,741.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	117,260.00
Mercados	62,445.00
Panteones	50,850.00
Rastro	3,965.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,684,481.89
Alumbrado Público	118,539.00
Aseo Público	239,045.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	115,987.00
Licencias y Permisos	151,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,684,481.89
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	60,700.00
Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	706,274.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	118,760.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	93,316.00
Sistema de Riego	22,726.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	52,134.89
PRODUCTOS	53,075.85
Productos	53,075.85



PODER LEGISLATIVO

Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	6,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	3,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Otros Productos	32,400.00
Productos Financieros del Ramo 28	457.87
Productos Financieros del Fondo III	7,091.06
Productos Financieros del Fondo IV	898.79
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	228.13
APROVECHAMIENTOS	78,502.00
Multas	12,050.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Otros Aprovechamientos	65,452.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	37,811,668.92
Participaciones	15,911,259.00
Fondo General de Participaciones	9,682,052.00
Fondo de Fomento Municipal	4,998,025.00
Fondo Municipal de Compensaciones	322,348.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	216,158.00
Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	123,112.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	482,773.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	58,846.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN	18,065.00
ISR sobre Salarios Artículo 126	9,880.00
Aportaciones	21,699,409.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,731,891.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	8,967,518.92
Convenios	201,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	200,000.00
Programas Estatales	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2,433,499.76
Financiamiento Interno	2,433,499.76
Total	43,684,811.42

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



PODER LEGISLATIVO

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	120.00
B	100.00
C	80.00
D	60.00
Fraccionamientos	100.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	20,000.00
Agostadero	18,000.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	40.00	Medio	PHOM4	100.00
			Alto	PHOA5	109.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	80.00	Económico	PHE3	100.00
Económico	IAE3	490.00	Medio	PHM4	107.00
Medio	IAM4	100.00	Alto	PHA5	142.00
Alto	IAA5	110.00	Especial	PHE7	180.00
Muy Alto	IAM6	120.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

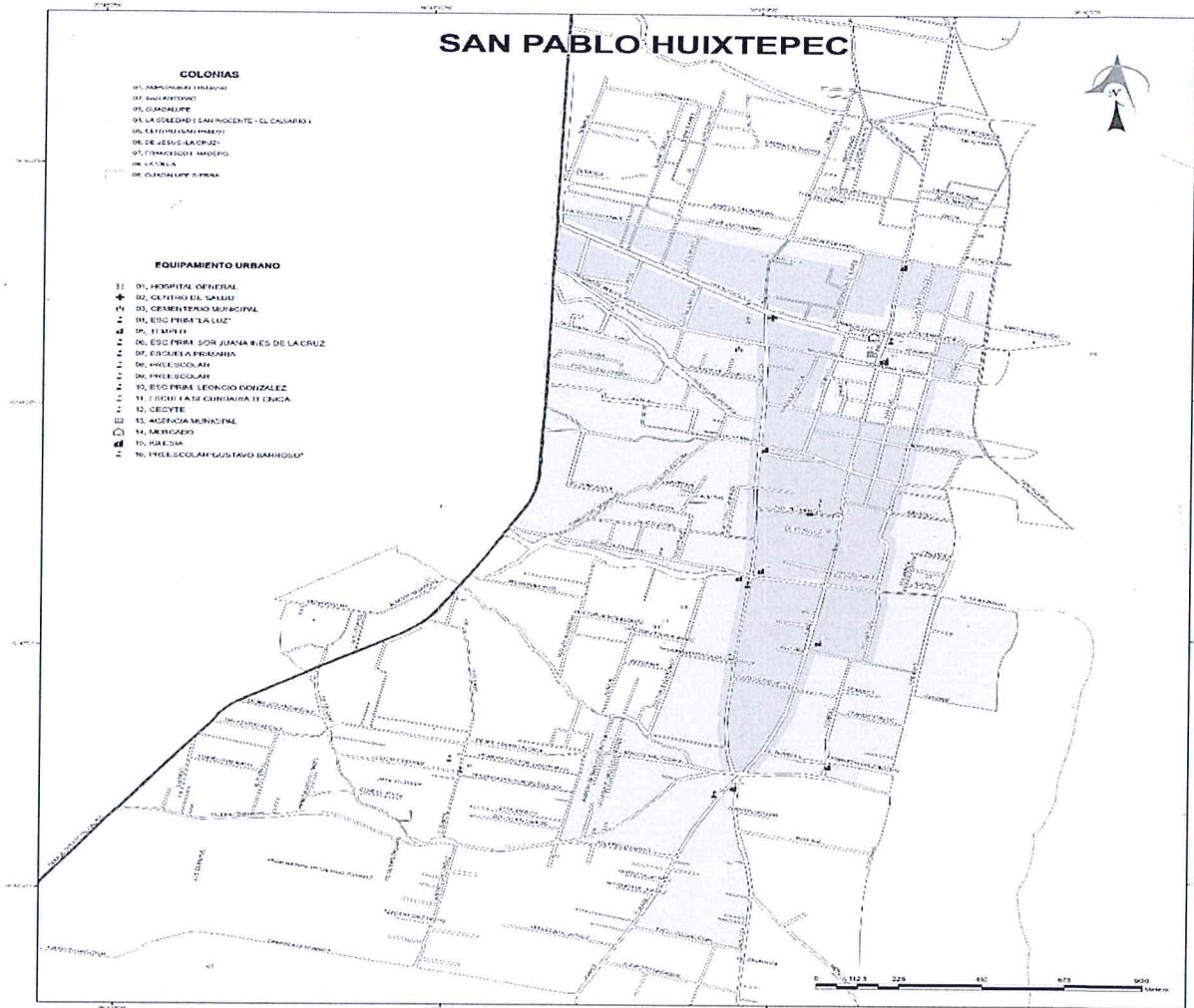
UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	100.00	Básico	COES1	56.35
Mínimo	HUM2	105.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	108.00	Básico	COAL1	53.16
Medio	HUM4	110.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Alto	HUA5	111.80	Básico	COTE1	40.50
Muy Alto	HUM6	133.50	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Especial	HUE7	138.52	Básico	COFR1	40.50
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	HPE3	100.00	Básico	COCO1	6.33
Medio	HPM4	10.00	Mínimo	COCO2	8.44
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Económico	COCO3	10.13
Económico	PC3	100.00	Medio	COCO4	18.56
Medio	PCM4	120.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	144.84	Mínimo	COPA2	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	430.00
Económico	PIE3	100.00	Medio	COPA4	765.00
Medio	PIM4	110.00	Alto	COPA5	1,100.00
Alto	PIA5	120.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	24.89
Básico	PBB1	100.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PBE3	110.00	Mínimo	COBP2	8.44
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3	10.55
Económico	PEE3	100.00	Medio	COBP4	12.66
Media	PEE4	105.00			
Alta	PEA5	110.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



<p>ZONAS DE VALOR</p> <p>A B C D</p>	<p>SAN PABLO HUIXTEPEC</p> <p>CLAVE DE MUNICIPIO 295</p>	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>ALTIUDAD: 1,450 MSNM LATITUD: 16° 00' NOROCCIDENTE LONGITUD: 96° 47' OCCIDENTE ORGANISMO: CONFORMADO POR PLANIFICACIÓN HIDROGRAFÍA: CUENCA DEL ATACAMPA</p>	<p>AUTORIZACIÓN:</p> <p>DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS</p>
		<p>SIMBOLOGÍA</p> <p>FRONTERA</p> <p>CANAL: PUERTOS Y SOBREPASE</p> <p>ARRIO</p> <p>CAJON</p> <p>TRAYECTORIA</p> <p>MANZANA</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Habitacional residencial	12.68	Por evento
II. Habitacional tipo medio	5.91	Por evento
III. Habitacional popular	4.22	Por evento
IV. Habitacional de interés social	5.07	Por evento
V. Habitacional campestre	5.92	Por evento
VI. Granja	5.92	Por evento
VII. Industrial	5.92	Por evento

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec., estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.** Prescripción positiva.
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal, para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,805.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	2,219.00	Por evento
III. Electrificación	771.00	Por evento
IV. Pavimentación de calles m ²	193.00	Por evento
V. Banquetas m ²	232.50	Por evento

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	20.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	15.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Mensual
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes	100.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	15,000.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	15,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	15,000.00	Por evento
c) Servicios de reinhumación (fosa usada)	300.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	400.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	800.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	400.00	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	15.00	Por cabeza
II. Uso de corrales	50.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	330.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	15.00	Por costal
II. Recolección de basura en área industrial	15.80	Por día
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal
IV. Limpieza de predios m2	10.00	Por evento
V. Barridos de calles mts.	10.00	Por evento
VI. Recolección de basura por eventos especiales	250.00	Por evento
VII. Tirar basura al interior del basurero municipal	50.00 por camioneta	Por evento

Sección Segunda Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	70.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

II.	Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales	3.00	Por evento
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Por evento
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suela habitacional	100.00	Por evento
V.	Constancia de no adeudo predial	70.00	Por evento
VI.	Elaboración de contratos de arrendamiento entre particulares	200.00	Por evento
VII.	Constancia de servicio	100.00	Por evento
VIII.	Constancia de no adeudo a la población	100.00	Por evento
IX.	Constancia de permiso para cierre de calle	200.00	Por evento
X.	Constancia de permiso para llevar a cabo eventos sociales	200.00	Por evento

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



PODER LEGISLATIVO

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	50.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	25.00	Por evento
c) Ampliación m2	25.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	40.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	30.00	Por evento
f) Construcción de albercas m3	200.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas metro lineal	150.00	Por evento
h) Empedrados metro lineal	150.00	Por evento
i) Pavimento metro lineal	150.00	Por evento
j) Reparación metro lineal	150.00	Por evento
k) Excavaciones m2	10.00	Por evento
l) Rellenos m3	10.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	10.00	Por evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m2	10.00	Por evento
II. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía,	250,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

televisión satelital o por cable, banda ancha e internet		
III. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica	150,000.00	Por evento
IV. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	100,000.00	Por evento
V. Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía área la infraestructura que se encuentre en vía pública, postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfono, o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente manera:		
a) Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet	150.00 por metro lineal	Por evento
b) Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía área	150.00 por metro lineal	Por evento
c) Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo	300.00 por poste	Por evento
d) Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	120.00 por unidad	Por evento
e) Licencia para la colocación de registros o taps subterráneo o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet	120.00 por unidad	Por evento
VI. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.	20.00	Por evento
VII. Uso de suelo m2	200.00	Por evento
VIII. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota UNICA en pesos	Refrendo Cuota ANUAL en pesos
Comercial		
1. Abarrotes mayoristas	10,500.00	5,250.00
2. Abarrotes minoritas	5,600.00	2,800.00
3. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	2,250.00
4. Antojitos regionales	500.00	400.00
5. Artículos deportivos	4,200.00	2,100.00
6. Artículos religiosos	1,000.00	500.00
7. Bazar	650.00	325.00
8. Billares sin venta de bebida alcohólica	5,000.00	2,500.00
9. Bonetería	2,000.00	1,000.00
10. Bordados y costuras	1,500.00	750.00
11. Boutique	2,000.00	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

12. Boticas	2,000.00	1,000.00
13. Carnicerías	2,000.00	1,000.00
14. Caseta de venta de alimentos	1,500.00	750.00
15. Cenadurías	2,000.00	1,000.00
16. Cerrajerías	1,000.00	500.00
17. Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
18. Comercializadora de pacas de forraje	1,500.00	750.00
19. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	750.00
20. Comedor familiar	2,000.00	1,000.00
21. Compra y venta de productos agropecuarios	6,000.00	3,000.00
22. Cremería y quesería	1,000.00	500.00
23. Discos y películas DVD	1,000.00	500.00
24. Venta de agua purificada en garrafón y embotellada	8,000.00	4,000.00
25. Venta de calzado por catálogo	1,200.00	600.00
26. Dulcerías	600.00	300.00
27. Dulces regionales	900.00	450.00
28. Elaboración y venta de piñatas	300.00	150.00
29. Electrónica	2,500.00	1,250.00
30. Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	2,500.00
31. Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	1,500.00
32. Expendios de artesanías	850.00	425.00
33. Expendio de pañales	1,000.00	500.00
34. Ferreterías	4,000.00	2,000.00
35. Florerías	1,500.00	750.00



PODER LEGISLATIVO

36. Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
37. Gasolineras	100,000.00	30,000.00
38. Implementos agrícolas	2,500.00	1,000.00
39. Imprentas	1,000.00	500.00
40. Jugueterías	2,500.00	1,250.00
41. Maderería	13,500.00	6,750.00
42. Marisquería	3,000.00	1,500.00
43. Materiales eléctricos	2,500.00	1,250.00
44. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
45. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
46. Mueblerías	3,000.00	1,500.00
47. Ópticas	10,000.00	5,000.00
48. Panaderías	850.00	425.00
49. Papelería, Artículos escolares y regalos	3,000.00	1,500.00
50. Pastelería	5,000.00	2,500.00
51. Paletería y Nevería	3,000.00	1,500.00
52. Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	5,000.00
53. Pizzerías	4,000.00	2,000.00
54. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	4,000.00	2,000.00
55. Refresquería y juguerías	700.00	350.00
56. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
57. Rótulos	450.00	225.00
58. Supermercados y/o tiendas de autoservicios de cadena nacional	25,000.00	12,500.00



PODER LEGISLATIVO

59. Tapicerías	1,000.00	500.00
60. Taquerías y loncherías	3,000.00	1,500.00
61. Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	300.00
62. Tienda departamental con franquicia o cadena comercial	25,000.00	12,500.00
63. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
64. Tiendas de materiales para la construcción	11,500.00	5,750.00
65. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,000.00	500.00
66. Tortillerías	2,500.00	1,250.00
67. Venta de accesorios para motocicletas y similares	2,000.00	1,000.00
68. Venta de accesorios para automóviles y similares	2,000.00	1,000.00
69. Venta de artículos desechables	1,000.00	500.00
70. Venta de alimento para animales	1,500.00	750.00
71. Venta de artículos para el hogar	1,450.00	725.00
72. Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,000.00
73. Venta de artículos regionales	3,000.00	1,500.00
74. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	2,500.00
75. Venta de celulares	2,500.00	1,250.00
76. Venta de chocolate y mole	2,500.00	1,250.00
77. Venta de granos, semillas y cereales	5,000.00	2,500.00
78. Venta de hamburguesas	1,500.00	750.00
79. Venta de lencería	1,000.00	500.00
80. Venta de madera por mayoreo y menudeo	3,000.00	1,500.00
81. Venta de materiales de herrería y balconería	8,000.00	4,000.00



PODER LEGISLATIVO

82. Venta de materiales de herrería y balconería	800.00	400.00
83. Venta de pollo destazado	1,000.00	500.00
84. Venta de plástico y hules	3,400.00	1,700.00
85. Venta de productos de belleza	3,000.00	1,500.00
86. Venta de productos higiénicos y de limpieza	600.00	300.00
87. Venta de ropa típica	850.00	425.00
88. Venta de tortillas de mano	200.00	100.00
89. Venta de instalaciones de paneles solares	2,500.00	1,250.00
90. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	3,000.00
91. Venta e instalación de lonas	1,500.00	750.00
92. Venta de uniformes	850.00	425.00
Venta de madero mayoreo y menudeo	3,000.00	1,500.00
93. Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
94. Viveros	2,000.00	1,000.00
95. Zapaterías	2,000.00	1,000.00
Industrial		
1. Agencia o estación de gas doméstico e industrial	50,000.00	40,000.00
2. Aserradero	50,000.00	25,000.00
3. Deshuesaderos y encierros de carros	8,000.00	4,000.00
4. Tabiquerías y ladrilleras	5,000.00	2,500.00
5. Trituradora de grava y similares	10,000.00	5,000.00
Servicios		
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	3,000.00	1,500.00
2. Aplicación de pedicura, manicure y/o uñas postizas	1,500.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Balnearios	5,000.00	2,500.00
4. Cajas de ahorro y préstamo	10,000.00	5,000.00
5. Cajero automático	15,000.00	7,500.00
6. Carrocerías, venta y reparación	2,500.00	1,250.00
7. Casas de cambio y envíos de recursos monetarios	13,000.00	6,500.00
8. Centro de cómputo e internet	1,500.00	750.00
9. Centros recreativos	2,500.00	1,250.00
10. Hospitales particulares	20,000.00	10,000.00
11. Consultorios dentales	1,500.00	750.00
12. Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	500.00
13. Consultorios médicos	1,500.00	750.00
14. Consultorio psicológico	1,000.00	500.00
15. Clínica odontológica	5,000.00	2,500.00
16. Despachos que presten servicios en general	7,000.00	3,500.00
17. Venta de agua en pipa	6,000.00	3,000.00
18. Envíos y paquetería	10,000.00	4,000.00
19. Escuelas de artes marciales	3,860.00	1,430.00
20. Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	1,500.00
21. Estaciones de radio comercial	10,000.00	5,000.00
22. Farmacia de cadena local	10,000.00	5,000.00
23. Farmacia de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
24. Farmacia con venta de artículos diversos	7,000.00	3,500.00
25. Funerarias	7,000.00	3,500.00



PODER LEGISLATIVO

26. Gimnasios	3,500.00	1,750.00
27. Guarderías y estancias infantiles	8,000.00	4,000.00
28. Hoteles	10,000.00	5,000.00
29. Laboratorio de análisis clínicos	5,000.00	2,500.00
30. Lava autos	2,000.00	1,000.00
31. Lavado y engrasado	2,000.00	1,800.00
32. Lavanderías	2,000.00	1,500.00
33. Molino de nixtamal	750.00	540.00
34. Molinos de chocolate y otros	2,500.00	1,250.00
35. Motel	13,000.00	6,500.00
36. Perifoneo	2,000.00	1,000.00
37. Preescolares particulares	9,000.00	4,500.00
38. Renta de maquinaria pesada	10,000.00	5,000.00
39. Renta de camiones materialistas y volteos	5,000.00	2,500.00
40. Reparación de celulares	2,000.00	1,000.00
41. Salón de belleza, estética y barbería	2,000.00	1,000.00
42. Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas	5,000.00	2,500.00
43. Salón de usos múltiples	10,000.00	5,000.00
44. Serigrafía	680.00	340.00
45. Servicios de alineación y balanceo	2,500.00	1,250.00
46. Servicio de plomería y electricidad	570.00	285.00
47. Sitios de taxis	20,000.00	10,000.00
48. Taller de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00



PODER LEGISLATIVO

49. Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
50. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,100.00	550.00
51. Taller y reparación de equipo de menor	1,800.00	900.00
52. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	2,000.00
53. Taller de frenos y clutch	1,420.00	710.00
54. Taller de herrería y balconería	2,500.00	1,250.00
55. Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
56. Taller de joyería	970.00	480.00
57. Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	850.00
58. Taller de motocicletas	1,850.00	925.00
59. Taller de radio y televisión	2,800.00	1,400.00
60. Taller de refrigeración	2,500.00	1,250.00
61. Taller de sastrería, corte y confección	680.00	340.00
62. Taller de soldadura	2,500.00	1,250.00
63. Taller de torno	3,000.00	1,500.00
64. Taller electrónico automotriz	2,000.00	1,000.00
65. Taller mecánico automotriz	2,500.00	1,250.00
66. Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	340.00
67. Tapicerías	1,500.00	750.00
68. Terminal de autobuses	20,000.00	10,000.00
69. Terminal de moto taxis	4,000.00	2,000.00
70. Tintorería	2,500.00	1,250.00
71. Universidades particulares	13,000.00	6,500.00



PODER LEGISLATIVO

72. Veterinarias	2,500.00	1,250.00
73. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la revalidación anual de licencias de funcionamiento. Se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota UNICA en pesos	Refrendo Cuota ANUAL en pesos
A. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:		
1. Depósito distribuidor de cerveza	25,000.00	12,500.00
2. Depósito de cerveza	12,000.00	6,000.00
3. Expendio de mezcal solo para llevar	4,000.00	2,000.00
4. Licorerías y vinaterías	17,010.00	8,500.00
5. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	20,000.00	10,000.00
6. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
B. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:		
1. Comedor con venta de cerveza	8,500.00	4,250.00
2. Cafetería con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00
3. Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	10,210.00	5,105.00



PODER LEGISLATIVO

4. Coctelería con venta de cerveza	10,700.00	5,000.00
5. Marisquería con venta de cerveza	14,500.00	7,250.00
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	15,340.00	7,500.00
7. Restaurante con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
9. Taquería y lonchería con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00
10. Preparación y venta de micheladas	8,000.00	4,000.00
11. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	6,000.00	3,000.00
12. Pizzería con venta de cerveza	8,500.00	4,250.00
13. Cenaduría con venta de cerveza	5,700.00	2,500.00
C. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo con esparcimiento solo para adultos		
1. Bar	20,000.00	10,000.00
2. Billares con venta de cerveza	8,000.00	4,000.00
3. Cantinas	12,000.00	6,000.00
4. Centro botanero	15,000.00	10,000.00
5. Centro botanero de cadena	35,000.00	12,000.00
6. Centros nocturnos	40,000.00	20,000.00
7. Cervecerías	20,000.00	10,000.00
8. Club social y/o deportivos	12,000.00	6,000.00
9. Antros	10,000.00	5,000.00
10. Antros con variedad	15,000.00	7,500.00
11. Disco bar con espectáculo en vivo	15,000.00	7,500.00
12. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	10,000.00	5,000.00



PODER LEGISLATIVO

13. Hotel con servicio de restaurante bar, centro nocturno o antro	15,000.00	7,500.00
14. Motel o auto motel con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	7,500.00
15. Restaurante bar	25,000.00	12,500.00
16. Restaurante bar de cadena	35,000.00	17,500.00
17. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	15,000.00
18. Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	7,000.00
19. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	7,750.00
20. Salón de fiestas horario diurno	21,910.00	10,900.00
21. Salón de fiestas horario nocturno	36,500.00	18,250.00
22. Café bar	25,000.00	12,500.00
23. Casa de citas	55,000.00	27,500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros anteriores	17,000.00	Anual
b) Permisos temporales de comercialización	1,800.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos obligados de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores m2	200.00	Por evento
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores m2	200.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin premio m2	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito m2	200.00	Por evento
V. Mesa de pin ball m2	200.00	Por evento
VI. Mesa de jockey m2	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas m2	200.00	Por evento
VIII. Juegos digitales m2	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos metro lineal	500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos m2	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa m2	200.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota UNICA en pesos	Refrendo Cuota ANUAL en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	1,000.00	500.00
b) Luminosos	5,000.00	2,500.00
c) Giratorios	3,000.00	1,500.00
d) Mantas publicitarias	200.00	100.00
II. Difusión fonética por unidad de sonido	200.00	100.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Cambio	400.00	Por toma
II. Suministro de agua potable uso domestico	Suministro	40.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable en pavimento	Conexión	1,800.00	Por toma
IV. Conexión a la red de agua potable en tierra	Conexión	1,200.00	Por toma
V. Reconexión a la red de agua potable	Reconexión	1,000.00	Por toma

Artículo 80. Los usuarios de agua potable de uso comercial deberán tener instalado el servicio de medidor para el agua potable y pagarán en forma bimestral con base a la siguiente tarifa.

I. Uso comercial por metro cúbico.

Rango en m3				Costo en pesos por m3
a) De	1	A	50	26.88
b) De	50.01	A	100	32.26
c) De	100.01	A	200	36.74
d) De	200.01	A	400	39.43
e) De	400.01	A	750.99	40.33
f) De	751	A	1000	43.91

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	400.00	Por toma
II. Cambio de usuario	Comercial	400.00	Por toma
III. Conexión a la red de drenaje en pavimento	Doméstico	2,100.00	Por toma
IV. Conexión a la red de drenaje en pavimento	Comercial	2,300.00	Por toma
V. Conexión a la red de drenaje en tierra	Doméstico	1,500.00	Por toma
VI. Conexión a la red de drenaje en tierra	Comercial	1,600.00	Por toma
VII. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial	1,500.00	Por toma
VIII. Descarga a la red de drenaje	Doméstico	45.00	Bimestral
IX. Descarga a la red de drenaje	Comercial	50.00	Bimestral

Los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario serán cubiertos por el usuario.

Son parte de estos derechos los costos para el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Novena. En materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo. A través de las unidades médicas municipales, sistema integral de las familias municipales o similares.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreto de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreto de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreto de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	120.00	Anual
VI. Sesiones terapéuticas	50.00	Por evento
VII. Consultas médicas	50.00	Por evento
VIII. Consultas psicológicas	50.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso del servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 86. Son sujetos obligados de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Sistema de Riego

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso del servicio de sistema de riego municipal.

Artículo 89. Son sujetos obligados de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título del dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 90. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Riego con aguas residuales	15.00	Por hora

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento o uso, de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Pista Municipal	3,000.00	Por evento
II. Explanada Municipal	1,500.00	Por evento
III. Exposición comercial en la explanada municipal	2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora dentro de la población	550.00	Por hora



PODER LEGISLATIVO

II. Retroexcavadora fuera de la población	650.00	Por hora
III. Moto conformadora dentro de la población	1,000.00	Por hora
IV. Moto conformadora fuera de la población	1,500.00	Por hora
V. Volteo dentro de la población	3,000.00	Por día
VI. Volteo fuera de la población	3,000.00	Por día
VII. Pipa de agua	100.00	m3

Sección Tercera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases de licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Bases para invitación restringida	1,000.00	Por evento
II. Bases para licitación pública	1,200.00	Por evento

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de las Aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de las Aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que reciba de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que reciba de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva derivado de los ingresos que se recaudan a través de la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 106. Con base en el artículo 103 del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en la gaceta municipal el 01 de octubre del año 2022, el Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos por evento
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
II. Grafiti	1,500.00
III. Orinar y/o defecar en la vía pública o espacios públicos	600.00
IV. Tirar basura en la vía pública y espacios públicos	500.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VI. Quemar basura orgánica	1,000.00
VII. Quemar basura inorgánica	1,500.00
VIII. Tirar animales muertos	1,000.00
IX. Materiales pétreos y escombros en la vía pública	300.00
X. Por dejar vehículos en la vía pública	500.00
XI. Por estacionar vehículos en lugares no permitidos	2,000.00
XII. Por circular en sentido contrario	300.00
XIII. Por desperdiciar el agua	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

XIV. Por no portar el carnet sanitario vigente y al corriente	500.00
XV. Por no mostrar su constancia vigente del Manejo Higiénico de Alimentos	400.00
XVI. Venta de mascotas (perros y gatos)	500.00
XVII. Por talar árboles de la vía pública	1,000.00 (por árbol)
XVIII. Arrancones	1,000.00
XIX. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo	500.00 (por involucrado)

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos derivados de las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos por evento
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	2,700.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculo	2,700.00
c) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	2,700.00
d) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	2,700.00
e) Por no presentar garantía fiscal	2,700.00
f) Por no permitir la intervención del evento	4,500.00
g) Por no contar con el permiso para la realización de eventos sociales	2,000.00
II. Por violaciones a disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	



PODER LEGISLATIVO

a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la autoridad municipal	2,700.00
b) Por no presentar boletaje en tesorería para su sellado	2,700.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	2,700.00
d) Por no garantizar el interés fiscal	2,700.00
e) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	2,700.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	2,700.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	2,700.00
h) Por no permitir la intervención al evento	4,500.00
i) Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial	
j) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	5,000.00
k) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	5,000.00
III. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre traslación de dominio	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de la autoridad	4,500.00
IV. Por violaciones a las disposiciones por derechos por uso, goce o aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin permiso del Municipio	1,750.00
V. Por violaciones a las disposiciones de derecho de aseo público	
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	2,700.00
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en casa habitación	1,300.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en feria	1,350.00
VII. Por las violaciones a las disposiciones de derecho de licencias y permisos en materia de construcción	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	4,200.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas sin licencia de construcción	2,500.00



PODER LEGISLATIVO

c) Por no contar con número oficial	2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	4,500.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	9,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio de comunicación sin la licencia municipal respectiva	30,000.00
g) Por construir alberca sin licencia	10,000.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	4,500.00
VIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	
a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades o refrendo	4,500.00
b) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,500.00
c) Por vender bebidas alcohólicas	9,000.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	4,500.00
b) Por no tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	4,500.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,500.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga	10,000.00
e) Por vender bebidas alcohólicas a personas con deficiencia mentales o personas que porten armas, o que vistan uniforme de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	8,000.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija	
a) Por no contar con permiso de portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	4,500.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	9,000.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:	



PODER LEGISLATIVO

a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de agua potable	10,000.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de drenaje	10,000.00

Artículo 109. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 110. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Otros aprovechamientos

Artículo 112. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de alfalfa	5,000.00	Por hectárea
II. Venta de alfalfa	140.00	Por paca
III. Venta de pet por tonelada	3,000.00	Anual
IV. Venta de vidrio	1,500.00	Anual
V. Venta de lata	2,000.00	Anual
VI. Venta de cartón	2,500.00	Anual
VII. Venta de aluminio	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortificar la capacidad recaudatoria en la Hacienda pública Municipal.	Implementar programas que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Lograr la recaudación planteada en la presente Ley.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones.	Mejorar los servicios públicos, que el contribuyente vea reflejado en obras el pago de sus contribuciones.
Disminuir la dependencia de los recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos.	Actualización del padrón de contribuyentes, mejorar incentivos a los grupos vulnerables para el cumplimiento de sus obligaciones.	Disminuir la evasión fiscal, y que todos los ciudadanos participen en el financiamiento del gasto público.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	19,350,901.74	19,350,901.74
	A Impuestos	1,505,323.00	1,505,323.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
	D Derechos	1,801,741.89	1,801,741.89
	E Productos	53,075.85	53,075.85
	F Aprovechamientos	78,502.00	78,502.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	15,911,259.00	15,911,259.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	21,900,409.92	21,900,409.92
	A Aportaciones	21,699,409.92	21,699,409.92
	B Convenios	201,000.00	201,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,433,499.76	2,433,499.76
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	2,433,499.76	2,433,499.76
4	Total de Ingresos Proyectoados	43,684,811.42	43,684,811.42
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	18,015,748.07	19,350,901.74
	A Impuestos	1,440,678.00	1,505,323.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
	D Derechos	2,530,036.66	1,801,741.89
	E Productos	24,449.41	53,075.85
	F Aprovechamiento	316,728.00	78,502.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	13,702.856.00	15,911,259.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	18,740,085.39	21,900,409.92
	A Aportaciones	18,539,085.39	21,699,409.92
	B Convenios	201,000.00	201,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	4,866,999.53	2,433,499.76
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	4,866,999.53	2,433,499.76
4.	Total de Resultados de Ingresos	41,622,832.99	43,684,811.42
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			43,684,811.42
INGRESOS DE GESTIÓN			3,439,642.74
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,505,323.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	404,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	947,729.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	153,494.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,801,741.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	117,260.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,684,481.89
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	53,075.85
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	53,075.85
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	78,502.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	78,502.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,811,668.92
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,911,259.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,682,052.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,998,025.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	322,348.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	216,158.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	123,112.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	482,773.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	58,846.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,065.00
ISR sobre Salarios Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	9,880.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,699,409.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,731,891.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	8,967,518.92
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	201,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2,433,499.76
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2,433,499.76
Total			43,684,811.42

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	43,684,811.42	4,998,017.74	3,827,607.08	3,840,807.08	3,543,127.29	4,012,927.29	3,617,627.29	3,507,927.29	3,538,727.30	3,518,727.29	3,515,627.26	3,516,527.29	2,247,161.19
Impuestos	1,505,323.00	260,500.00	260,400.00	258,600.00	58,200.00	327,000.00	132,500.00	23,000.00	53,800.00	33,800.00	30,500.00	31,600.00	35,423.00
Impuestos sobre los Ingresos	404,100.00	15,000.00	0.00	0.00	0.00	289,000.00	98,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,600.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	947,729.00	210,500.00	235,400.00	228,600.00	50,200.00	28,000.00	22,000.00	18,000.00	43,800.00	27,800.00	25,000.00	26,000.00	32,429.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	153,494.00	35,000.00	25,000.00	30,000.00	8,000.00	10,000.00	12,000.00	5,000.00	10,000.00	6,000.00	5,500.00	4,000.00	2,994.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	250.00	50.00	50.00	50.00	250.00	50.00	50.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	250.00	50.00	50.00	50.00	250.00	50.00	50.00
Derechos	1,801,741.89	219,771.67	209,771.67	224,771.67	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.88	127,491.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	117,260.00	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.67	9,771.63
Derechos por Prestación de Servicios	1,684,481.89	210,000.00	200,000.00	215,000.00	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21	117,720.21
Productos	53,075.85	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.96	4,422.99	4,422.99
Productos	53,075.85	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.99	4,422.96	4,422.99	4,422.99
Aprovechamientos	78,502.00	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.87
Aprovechamientos	78,502.00	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.83	6,541.87
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	37,811,668.92	2,073,231.49	3,346,420.59	3,346,420.59	3,346,420.59	3,547,420.59	3,346,420.59	3,346,420.59	3,346,420.60	3,346,420.59	3,346,420.59	3,346,420.59	2,073,231.49
Participaciones	15,911,259.00	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25	1,325,938.25
Aportaciones	21,699,409.92	747,293.24	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.35	2,020,482.34	2,020,482.34	2,020,482.34	747,293.24
Convenios	201,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	201,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2,433,499.76	2,433,499.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	2,433,499.76	2,433,499.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2069

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.